

LEY 32 DE 1971

(diciembre 20 DE 1971)

por la cual se dictan disposiciones en materia penal y penitenciaria (redención de penas por trabajo y estudio).

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Podrán obtener reducción de su pena por el trabajo, los condenados a penas privativas de la libertad. A los reclusos se les abonará un día de su pena por cada tres de su trabajo.

Al concederse el beneficio de la libertad condicional de que trata el artículo 85 del Código Penal se abonará la reducción de la pena, a que se refiere la presente Ley, siempre que el beneficiado haya observado buena conducta, en el establecimiento carcelario, cuando sus antecedentes, además, permitan al juez formarse la convicción de que es efectiva la rehabilitación social.

No será aplicable esta medida a los reincidentes, ni a los delincuentes considerados durante el proceso como de alta peligrosidad cuando esa circunstancia se haya hecho constar en la sentencia, ni a quienes se hayan fugado, o hubieren intentado fugarse, tanto en el desarrollo del proceso, como en el cumplimiento de la pena.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se tendrá como un día de trabajo el que haya comprendido la jornada laborable de ocho horas consagrada por las leyes laborales para los trabajadores que operan fuera de los establecimientos carcelarios.

Artículo 3. También podrán reducir su pena por el estudio, los

condenados a penas privativas de la libertad en igualdad de condiciones y con los mismos requisitos establecidos para la redención de penas por el trabajo, en el artículo 10. de la presente Ley.

Parágrafo. El estudio debe adelantarse en los centros educativos que funcionen dentro de los establecimientos penitenciarios, con una intensidad no inferior a seis horas diarias; o por correspondencia, en cuyo caso será de la misma intensidad y bajo estricto control de las directivas del establecimiento respectivo.

Artículo 4. La providencia judicial que conceda la libertad condicional a que se refieren los artículos anteriores, deberá dictarse previa audiencia del Ministerio Público y concepto favorable y motivado del Consejo de Disciplina del establecimiento donde haya descontado su pena el condenado.

Artículo 5. El Gobierno Nacional dictará el estatuto reglamentario de la presente Ley, a fin de establecer dentro de los establecimientos carcelarios los mecanismos de control del trabajo y estudio de los penados, de tal manera que pueda determinarse en cualquier momento, el tiempo preciso que han destinado a una u otra actividad, todo con el objeto de que la reducción de la pena en ella contemplada, opere sobre datos ciertos y comprobados.

Parágrafo. La reducción de la pena a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrá ser concedida en virtud de trabajo o estudio realizados con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 6. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 7. La presente Ley rige desde su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a diciembre ... de 1971.

El Presidente del Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara,
DAVID ALJURE RAMÍREZ.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 21 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,
Miguel Escobar Méndez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Crispín Villazón de Armas.

El Ministro de Educación Nacional,
Luis Carlos Galán Sarmiento.

LEY 31 DE 1971

LEY 31 DE 1971

(diciembre 20 de 1971)

Por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 546 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El artículo 2. del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa.

b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del Ministerio Público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales.

En los Juzgados de la Rama Penal, en los promiscuos y en los de la Rama Penal aduanera no habrá otros días de vacancia judicial que los señalados en el ordinal a), del presente artículo. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-063 del 21 de febrero de 1996.)

Artículo 2. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-063 del 21 de febrero de 1996.) El artículo 3. del Decreto 546 de 1971, quedará así: en los despachos de la Rama Judicial, en los promiscuos y en los de la Rama Penal aduanera, mencionados en el último inciso del artículo anterior, las vacaciones para sus funcionarios y empleados serán siempre individuales y por turnos. Los respectivos superiores harán, al efecto, la designación de los interinos que correspondan y señalarán, dentro del año siguiente, la fecha en que deben comenzar a ser disfrutadas. Las vacaciones de que trata este artículo serán de veinte días continuos, por cada año de servicio.

Parágrafo. El Procurador General organizará las vacaciones colectivas o individuales del personal de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público, no comprendido en el ordinal b), del artículo anterior, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del servicio.

Artículo 3. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

El Vicepresidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

Bogotá, D.C., 20 diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Miguel Escobar Méndez.

LEY 30 DE 1971

LEY 30 DE 1971

(diciembre 20 de 1971)

Por la cual la Nación contribuye a la realización de los primeros juegos deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI juegos deportivos nacionales, y se dictan medidas relacionadas con el fomento del deporte y la cultura.

Notas de Vigencia

Derogada parcialmente por la Ley 1493 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011: “por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.”

Modificada por el Decreto 127 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, ‘Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria’. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009.

Modificada por la Ley 1289 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009: “Por medio de la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Nota Jurisprudencial

Corte

Constitucional

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación destinará la suma de \$ 154.000.000 millones de pesos para la construcción de las instalaciones deportivas y recreativas necesarias para la realización de los Primeros Juegos Deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI Juegos Deportivos Nacionales, eventos que tendrán lugar en las ciudades de Florencia, Pereira y Neiva, en los años de 1976, 1974 y 1978 respectivamente. La suma a que se refiere el presente artículo se pagará de la siguiente manera: A la Junta Administradora de Deportes de Risaralda la suma de \$ 20.000.000 millones de pesos anuales, durante las vigencias de 1972 a 1974 inclusive, a la Junta Administradora de Deportes del Huila \$ 12.000.000 millones de pesos anuales, durante la vigencias de 1972 a 1978 inclusive y a la Junta Administradora de Deportes de Caquetá, la suma de \$ 2000.000 millones de pesos anuales, durante las vigencias de 1972 a 1976 inclusive.

Artículo 2. Establece un impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expendan al público en todo el Territorio Nacional.

CONCORDANCIA

CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia C-1183-08 de 3 de diciembre de
2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto
Antonio Sierra Porto.

Notas de Vigencia

Tarifa del impuesto modificado por la Ley
1393 de 2010, 'Por la cual se definen
rentas de destinación específica para la salud,
se adoptan medidas para promover actividades generadoras
de recursos para la salud, para evitar la
evasión y la elusión de aportes a la
salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de
salud y se dictan otras disposiciones', en
su artículo 5, parágrafo, modificatorio
del artículo 211 de la Ley 223 de 1995:
PARÁGRAFO 1°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra
incorporado el impuesto con destino al
deporte creado por la Ley 30 de 1971, en
un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de
impuesto al consumo

Tarifa del impuesto modificado por la Ley
1111 de 2006, 'por la cual se modifica el
estatuto tributario de los impuestos
administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales', en su artículo 76, parágrafo,
modificatorio del artículo 211 de la Ley
223 de 1995.

Establece el Parágrafo del artículo 211 de
la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario

Oficial No. 45160, de 22 diciembre 1995,
dispone: 'Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales
y extranjeros, están excluidos del impuesto
sobre las ventas. El impuesto con destino
al deporte creado por la Ley 30 de 1971 continuará
con una tarifa del 5% hasta el primero de enero de
1998, fecha a partir de la cual entrará en
plena vigencia lo establecido por la Ley
181 de 1995 al respecto, con una tarifa
del diez por ciento (10%).

Establece el artículo 125 de la Ley 6 de
1992, Diario Oficial No 40.490, de 30 de
junio de 1992, '...A partir del 1o de enero
de 1993, la exhibición cinematográfica en salas comerciales,
estará exenta del gravamen contemplado en la
Ley 30 de 1971'.

Establece el artículo 15 del Decreto
1280 de 1994, publicado en el Diario Oficial
No. 41.405, de 24 de junio de 1994, '...Así
mismo, a partir de la vigencia del presente
Decreto eliminase el impuesto establecido por la Ley 30 de
1971 a favor de Coldeportes'. Decreto
INEXEQUIBLE.

Mediante el artículo 79 de la Ley 14 de
1983, publicada en el Diario Oficial No.
36.288 de 6 de julio de 1983, el impuesto
establecido en este artículo se hace extensivo a los
cigarrillos de producción extranjera.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por

la Corte Constitucional mediante
Sentencia C-495-98 de 15 de
septiembre de 1998, Magistrado
Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Artículo 3. Cédase a los Departamentos, Intendencias, Comisariías y a Bogotá, Distrito Especial, el producto del gravamen de que trata el artículo anterior, correspondiéndole a cada uno de ellos en la proporción señalada en el artículo cuarto de la presente Ley.

Nota de Vigencia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 5 de octubre de 1973, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega., la cual estableció: 'Es exequible el artículo 3° de la Ley 30 de 1971 en la parte que extiende la cesión del impuesto departamental de fomento deportivo creado en el artículo 2° de la misma, a Bogotá, D. E., en la cuanta prevista en el artículo 4° de la misma ley'.

Artículo 4. *Modificado por la Ley 1289 de 2009, nuevo texto:*
El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado

mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1289 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009.

Establece el artículo 78 de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679, de 18 de enero de 1995, 'El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 2 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las tesorería departamentales. Será causado y recaudado a partir del 1 de enero de 1998 de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente definido en el artículo 65 de la presente Ley'.

Establece el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, de 24 de junio de 1994, '...Así mismo, a partir de la vigencia del presente Decreto eliminase el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 a favor de Coldeportes'. Decreto INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-894-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 2 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Infundadas las objeción presidencial presentada contra el parágrafo 2o. en el proyecto de ley, y en consecuencia declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1183-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-958-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, 'en lo acusado, por no vulnerar el precepto constitucional alguno'.

Texto original de la Ley 30 de 1971

Artículo 4. El impuesto de que trata el artículo segundo de la presente Ley será recaudado por los tesoreros o recaudadores de las entidades territoriales citadas y entregado mensualmente a la respectiva Junta Administradora de Deportes que en cada una de ellas se haya creado en desarrollo de la Ley 47 de 1968. Estas Juntas aplicarán a la realización de sus objetivos el 70% de los recaudos así obtenidos, y girarán mensualmente el 30% restante al Instituto

Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, para que esta Entidad auxilie a su vez a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar más amplia y armónicamente sus programas.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que recibe como participación del gravamen de los cigarrillos establecido en el artículo segundo de la presente Ley, destinará un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.

Parágrafo 2. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente Ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 de diciembre 2 de 1970.

Artículo 5. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los acuerdos y la inversión de los recursos de que trata la presente ley.

Artículo 6. Las instalaciones deportivas y recreativas construidas con los dineros provenientes de la presente ley, y utilizadas para la realización de los juegos respectivos entrarán, con sus dotaciones, al patrimonio de las respectivas Juntas Administradoras de Deportes.

Parágrafo. Las obras deportivas utilizadas en la realización de los IX Juegos Nacionales de Ibagué y que se construyeron con dineros provenientes de auxilios

oficiales nacionales, con recursos del impuesto a los espectáculos públicos y a los cigarrillos, serán de propiedad de la Junta Administradora de Deportes del Tolima.

Artículo 7. Las realizaciones de las obras deportivas inconclusas en ciudades sedes de juegos deportivos anteriores, deberán realizarse en los próximos cinco (5) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 8. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos y para realizar todas las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a esta ley.

Artículo 9. El impuesto de que trata el artículo quinto de la Ley 49 de 1967, hecho extensivo a todo el Territorio Nacional en desarrollo del artículo cuarto de la Ley 47 de 1968, continuará cobrándose indefinidamente con posterioridad al 31 de diciembre de 1972.

Parágrafo. El Gobierno Nacional por medio de decreto reglamentará la forma como debe recaudarse y entregarse a las Juntas Administradoras de Deportes, el producido del impuesto a que se refiere el presente artículo.

CONCORDANCIA

CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia C-185-98: Estableció que seguiría cobrándose el impuesto en forma indefinida, con posterioridad al 31 de diciembre de 1972. Es decir, sin relacionar el impuesto con la realización de los Juegos Panamericanos, pues éstos ya habían pasado. No obstante la profusión de normas que modificaron este impuesto, originado en la ley 1a. de 1967, lo cierto es que no ha perdido su naturaleza de gravamen nacional, y tampoco ha sido cedido a las entidades territoriales. Cesión que sí ocurrió con el otro impuesto a los espectáculos públicos, creado por la ley 12 de 1932, que fue entregado, expresamente, por la Nación a los municipios y al Distrito Especial (hoy Distrito Capital), por la ley 33 de 1968, artículo 3o., cesión que fue ratificada en el Decreto 1333 de 1986, en el artículo 223. Dice este artículo.

Artículo 10. El tributo establecido en el artículo segundo de la presente Ley empezará a recaudarse a partir del día primero (1o) de enero de mil novecientos setenta y dos (1972). La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a diciembre ... de 1971.

El Presidente del Senado,

Eduardo Abuchaibe Ochoa

El Presidente de la Cámara,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Educación Nacional, Luís

Carlos Galán Sarmiento.

LEY 3 DE 1971

LEY 3 DE 1971

(marzo 6 de 1971)

por la cual se ordena la ampliación del Aeropuerto de

Santa Ana, de la ciudad de Cartago (Valle).

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación cooperará con la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para la ampliación del Aeropuerto de Santa Ana, de la ciudad de Cartago (Valle).

Artículo 2. La suma que se destina por el artículo anterior será pagada al Tesoro del Municipio de Cartago, y éste contratará la ejecución de la obra a que se refiere la presente Ley.

Artículo 3. La partida mencionada en el artículo primero de esta Ley se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias, y en caso de que no lo fuera, el Gobierno Nacional queda ampliamente autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados que fueren del caso, a efecto de darle cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4. En lo pertinente a la presente Ley, las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades a quienes corresponda cumplirlas, en el momento de hacerse la inclusión en el Presupuesto Nacional de la partida destinada para construir la obra que ordena la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 1972

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Congreso,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Secretario del Congreso,

Amaury Guerrero.